



JUZGADO VEINTIUNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Carrera 7 N° 12 C 23 Piso 7 Telefono 2815076

Correo electrónico flia21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

REF. SIMULACIÓN DEL CONTRATO DE MATRIMONIO CIVIL No. 2020-0387

Procede el despacho a estudiar la viabilidad para asumir el conocimiento del proceso de SIMULACIÓN DEL CONTRATO DE MATRIMONIO CIVIL instaurado por CARLOS ALFONSO ENCISO NIETO en contra de LUZ MARINA TOBÓN LOAIZA.

Analizados los hechos y las pretensiones de la presente demanda, salta a la vista que lo que se pretende es declarar la simulación del contrato de matrimonio celebrado entre los señores DELIO GERMAN ENCISO NIETO y LUZ MARINA TOBÓN LOAIZA.

Como es de conocimiento, la acción de simulación, permite a una persona que se haya visto afectada por la simulación del contrato o negocio, demande ante un juez para que este declare la simulación y por consiguiente la inexistencia de contrato, o su nulidad.

Mediante sentencia del 13 de junio de 2017 proferida dentro del asunto N° AC3743-2017 Radicación N° 11001-02-03-000-2017-00997-00, la Corte Suprema de justicia al resolver un conflicto de competencia entre un Juez del Circuito Civil y uno de Familia por un proceso de simulación argumentó: *"En vigencia del Decreto 2272 de 1989, por el cual se organizó en el país la jurisdicción de familia, y de las normas que lo modificaron o aclararon, como el artículo 26 de la Ley 446 de 1998, la Corte advirtió que los procesos que versan sobre la simulación -relativa o absoluta- de un negocio jurídico, con abstracción de que el fin último de su promotor sea la restitución de bienes al haber de la sociedad conyugal disuelta o a la masa hereditaria, son de naturaleza o linaje civil, "como quiera que tal pedimento atañe a la eficacia de un contrato, materia cuyo conocimiento es propio de los Jueces civiles, con independencia de las consecuencias que, en otras áreas, produzca al acogimiento de esa súplica" (CSJ SC de 23 mar. de 2004, Rad. 7533).*

Ciertamente, esta Corporación reiterando su posición y a propósito de la prenombrada normativa, expuso que los litigios atribuidos a los jueces de familia eran "los que concernían directamente con las instituciones que doctrinalmente conforman el régimen del matrimonio o, en su caso, con las controversias en torno, ora a la calidad misma de asignatario y su alcance, ya al derecho sobre una herencia o legado. Y de tal suerte quedó claro que 'por derechos sucesorales deben entenderse los que de manera concreta conciernen con esa aptitud para sustituir al de cujus; y por controversias sobre tales derechos aquellas en las cuales se discute la existencia de ese derecho o sus condiciones' (Cas. Civ. de 28 de mayo de 1996); de igual manera se indicó, por ejemplo, que 'cuando un cónyuge opugna un contrato que otro ha celebrado antes de la disolución de la sociedad conyugal, el asunto no debe tildarse como de familia, así la prosperidad de la pretensión repercute en el haber de la sociedad conyugal' (CSJ SC de 6 de mayo de 1998, G.J. CCLII, pág. 1388)" CSJ SC de 13 de dic. de 2005, Rad. 1997-2721-01.

*El artículo 626 del Código General del Proceso derogó expresamente el Decreto 2272 de 1989 y, además, el artículo 26 de la Ley 446 de 1996, por lo que, en materia de competencia de los jueces de familia, el parámetro normativo lo constituyen, hoy en día, los cánones 21 y 22 de aquél estatuto procesal, que **en esencia reiteran** lo que ya preveía la normatividad anterior.*

Es decir que, tratándose de procesos de simulación adelantados por el o la cónyuge supérstite, la compañera permanente o los herederos del causante, que tiene por objetivo último reintegrar bienes al haber de la sociedad conyugal, a

la sociedad patrimonial o a la masa hereditaria, el referido razonamiento que en su momento expuso la Corte mantiene su vigencia, pues, el legislador conservó las directrices que sirvieron para llegar a dicha conclusión, dejando así a los juzgadores de familia el conocimiento de los casos que atañen de forma directa al régimen del matrimonio y a los derechos sucesorales, y excluyéndose los que de rebote puedan afectarlos”.

Conforme se dijo con precedencia, la demanda concierne a la acción de simulación que el hermano del causante señor CARLOS ALFONSO ENCISO NIETO dirige en relación al contrato de matrimonio celebrado entre el causante DELIO GERMÁN ENCISO NIETO y la demandada señora LUZ MARINA TOBÓN LOAIZA, con el fin de que se le impida a la última mencionada heredar en la sucesión DELIO GERMÁN ENCISO NIETO, es decir, tiene por objetivo último que el haber de la masa hereditaria no responda en cabeza de la demandada.

Así las cosas, la presente controversia es netamente civil por ende este despacho no es el competente para conocer la causa de la referencia, siéndolo el Juzgado Civil del Circuito de Bogotá (reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno de Familia de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERA: RECHAZAR el presente proceso de simulación por falta de competencia.

SEGUNDO: Envíese a la OFICINA JUDICIAL, para que sea repartida entre los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO (REPARTO) de esta ciudad, competentes en razón a su naturaleza.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

SANDRA ISABEL BERNAL CASTRO

La anterior providencia se notifica por estado No. **076**
Hoy 28 de octubre de 2020.

NANCY LILIANA AGUIRRE GIRALDO
SECRETARIA

Firmado Por:

SANDRA ISABEL BERNAL CASTRO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 021 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1300c8bf5f193775dedf45b339dcefb05822e63c4198d0589507bca1f9f2c06e

Documento generado en 27/10/2020 08:19:21 a.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**